

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000002

223-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador a las quince horas del día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Analizando el aviso recibido contra la “Jefa Interina del Departamento de Práctica Jurídica de San Miguel”; en el que se menciona que desde febrero de dos mil diecinueve se le ha dado un mal uso al vehículo asignado a dicho departamento, el cual es placas N12055, pues se utiliza para uso personal y no institucional.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que desde febrero de dos mil diecinueve la “Jefa Interina del Departamento de Práctica Jurídica de San Miguel”, utiliza el vehículo placas N12055 para uso personal; sin embargo, no se indica el nombre de la investigada, la institución a la que pertenece, ni se detallan circunstancias concretas sobre el uso indebido del automotor en mención.

Por tanto, no se tienen hechos precisos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos y generales.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2° y 3°

de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido contra la “Jefa Interina del Departamento de Práctica Jurídica de San Miguel”.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co10